



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, ordenado con fecha diez de marzo de dos mil cinco, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66, fracciones, III, V y IX y 77, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, siendo recibido el del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal el día 31 de marzo de 2004.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/0112.05 de fecha veinte de



enero de dos mil cinco, al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil tres, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fechas dos y tres de febrero de dos mil cinco, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, presentó escritos de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres.

4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes de los partidos políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos. Dictamen que se tiene por reproducido en su totalidad y forma parte integral de la presente resolución.

5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de



sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización.

6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo del instituto político en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, esta autoridad electoral administrativa notificó mediante cédula al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

7. Que conforme a lo anterior, el citado partido político, mediante escrito presentado con fecha primero de abril de dos mil cinco desahogó el requerimiento que le formuló esta autoridad administrativa, al emplazarlo en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes.

8. Que mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento al tenor de lo siguiente:

"México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil cinco.-----

Vistos los escritos presentados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, mediante los cuales comparecen a los procedimientos que se siguen en su contra para determinar si ha lugar a la imposición de sanciones por



diversas irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en la revisión de sus informes anuales del ejercicio 2003, se hace constar que:-----

...

Partido Revolucionario Institucional:-----

1.- Documental Privada consistente en original del escrito de respuesta a la Cédula de Notificación Personal de fecha 1 de abril de 2005, constante en cinco fojas útiles.---

...

Mediante el presente acuerdo, se cierra la instrucción en los diversos procedimientos, toda vez que no existe diligencia alguna por desahogarse.-----

En consecuencia, los procedimientos instaurados en contra de los citados Partidos Políticos, quedan en estado de resolución de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.-----

Agréguese el presente Acuerdo de cierre de instrucción a cada expediente relativo al procedimiento de determinación e imposición de sanciones y, notifíquese por estrados su contenido para los efectos legales a que haya lugar, así lo determinó la Comisión de Fiscalización. Rúbricas.-----"

9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, constituyeron violaciones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecida en el Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Comisión propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38, fracción VI, párrafo segundo; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, inciso a); y 276 del Código Electoral del Distrito



Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

- II. Que la presente resolución se elaboró acorde con la legislación electoral vigente hasta antes del día 19 de octubre de 2005, fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de este documento, deberá entenderse al Código vigente antes de la reforma referida. Lo anterior, se debe a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”**, esto es, que dicho decreto tendría efecto retroactivo si se aplicara a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar durante el ejercicio correspondiente al año 2003, es decir, con anterioridad al momento en que entró en vigor la reforma aludida. Además, la retroactividad se prohíbe cuando perjudica, lesiona o viola los derechos de las personas.

- III. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y después de la valoración realizada en la resolución que nos ocupa de todos los elementos que obran en el expediente formado con motivo del proceso de fiscalización a los ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización con motivo de dicha revisión, para en consecuencia determinar, en su caso, la procedencia de la imposición de sanciones al citado instituto



político, por las infracciones que se analizarán de forma exhaustiva en los siguientes Considerandos.

- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal fue emplazado por la Comisión de Fiscalización con fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera así como para aportar las pruebas que considerara pertinentes, luego entonces, dicho plazo transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil cinco, tal y como se desprende de la transcripción de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cinco, siendo las catorce horas con dos minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Huizaches número 25, Primer Piso, Colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, en esta ciudad, en busca del C. Marco Antonio Michel Díaz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se le notifique con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicho Partido Político que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2003, y se ordena a la cita comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de



sanciones en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Convergencia todos ellos en el Distrito Federal', aprobado en sesión pública de fecha diez de marzo de dos mil cinco. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse Refugio Vicente Vázquez Franco y que desempeña el cargo de Asesor del Partido quien se identificó con: Credencial para votar, Folio 2514423 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

- IV. Con relación a lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, al desahogar el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por el partido político infractor adjuntas en su escrito de respuesta, así como de los argumentos vertidos en el mismo, fechado el primero de abril de dos mil cinco, cuya valoración sustentará la resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo al contenido del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil tres.

- V. Respecto de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado y que no fueron solventadas en el presente

procedimiento de determinación e imposición de sanciones por el partido político aludido, literalmente se advierten las siguientes:

"9.1 SERVICIOS PERSONALES

• Se detectaron 229 casos por un total de \$12,640,220.00 (doce millones seiscientos cuarenta mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden el equivalente a 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. Los excesos ascendieron a \$3,552,290.00 (tres millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos noventa pesos 00/100 MN), incumpliendo con el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 2 del apartado 10 de este Dictamen.

Se detectaron 156 casos por un total de \$15,322,262.00 (quince millones trescientos veintidós mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden el equivalente a 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un año. Los excesos ascendieron a \$5,108,162.00 (cinco millones ciento ocho mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 MN), incumpliendo con el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 3 del apartado 10 de este Dictamen.

Estas irregularidades son sancionables.

9.2 ASPECTOS GENERALES

• El Partido no presentó junto con el Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2003 la siguiente información y documentación, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.1, 8.1 y 8.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

• Registro de firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias con movimientos durante el ejercicio 2003.



- *Integración del saldo final del ejercicio 2003.*
- *Detalle de las transferencias internas, con la documentación comprobatoria de los gastos efectuados.*

Esta irregularidad es sancionable.”

En tal virtud, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, “...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...”.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como “la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”.

- VI. En el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización y aprobado por este Consejo General, se determinó la siguiente irregularidad:



“SERVICIOS PERSONALES

- Se detectaron 229 casos por un total de \$12,640,220.00 (doce millones seiscientos cuarenta mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden el equivalente a 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. Los excesos ascendieron a \$3,552,290.00 (tres millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos noventa pesos 00/100 MN), incumpliendo con el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 2 del apartado 10 de este Dictamen.

- Se detectaron 156 casos por un total de \$15,322,262.00 (quince millones trescientos veintidós mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden el equivalente a 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un año. Los excesos ascendieron a \$5,108,162.00 (cinco millones ciento ocho mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 MN), incumpliendo con el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ver anexo 3 del apartado 10 de este Dictamen.

Estas irregularidades son sancionables.”

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, por lo que se refiere a su primer apartado, señaló lo siguiente:

*“1. Con respecto a esta observación queremos reiterar, como ha sido varias veces comunicado al IEDF, que se trata de una irregularidad histórica de nuestro Instituto Político que el Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal decidió **CORREGIR de manera DEFINITIVA con fecha 16 de octubre de 2003.***

Por ello, dicha observación se refiere al período que se comprende entre el 1 de enero y el 15 de octubre de 2003.



Este comité hizo la corrección hasta el mes de octubre en virtud de que:

-La nueva dirigencia encabezada por el Lic. Florentino Castro López arribó en el mes de enero prácticamente para comenzar el proceso interno para la selección de candidatos para los procesos electorales del 2003. La corrección de esta observación implicaba dejar de contar con muchos militantes que colaboraban así como la reducción de reposición de gastos de muchos de ellos por lo que ese momento era el menos propicio para hacerlo.

-Para el 23 de marzo y después el 20 de abril llevamos a cabo nuestro proceso interno de selección de candidatos, con lo que tampoco se pudo hacer la corrección en esos meses.

-En seguida, vino el inicio de las campañas para el proceso federal y local 2003 por lo que tampoco fue el mejor momento para corregir, pues se requería de la mayor estructura posible para enfrentar dicho reto hasta el mes de julio en que se realizaron las elecciones.

-Fue hasta que pasó el proceso electoral que el Comité Directivo comenzó a delinear un programa que nos permitiera corregir dicha anomalía y que fuera de manera definitiva. En tal virtud pasando las elecciones, se comenzaron a adelgazar las estructuras dejando de contar con los colaboradores de áreas enteras y bajando considerablemente las reposiciones de gastos de muchos otros.

-Así, el día 16 de octubre de 2003 fue CORREGIDA DEFINITIVAMENTE esta observación a través de un programa que nos ha permitido, desde entonces hasta esta fecha, NO VOLVER A INCURRIR en tal irregularidad.

Es importante que la Comisión de Fiscalización valore el esfuerzo realizado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal para solventar dicha situación en los momentos de difícil crisis económica en que nos encontrábamos tras la determinación de castigar al PRI a nivel Nacional con una multa de más de 1000 millones de pesos que ocasionó que el CEN nos dejara de dar recursos a partir de junio de 2003.

El esfuerzo que este Comité tuvo que realizar para hacer esta CORRECCIÓN DEFINITIVA prescindiendo de su principal recurso, la gente, y teniendo que enfrentar los gastos normales enormes posteriores a una elección como la que vivimos, debe ser tomado en cuenta.

Consideramos injusto que se nos pretenda castigar por haber realizado esta CORRECCIÓN DEFINITIVA de la misma manera en que se nos castigaría si no hubiéramos hecho tal esfuerzo. Entonces, de qué sirvió haber afectado a tanta gente en su reposición de gastos?



El ejercicio de la revisión a los ingresos y egresos de los partidos políticos es bastante reciente. Nuestro partido ha hecho sistemáticamente el mayor de sus esfuerzos por ser cada vez mejor. La presente revisión contiene solamente 2 observaciones de las cuales una de ellas, a la que nos estamos refiriendo, ha sido totalmente resuelta. La otra, como se verá, fue subsanada de inmediato y no tuvo implicaciones adicionales. Nuestro Partido reitera su firme decisión por apegarse totalmente a las normas que nos rigen. Nos parece que esta situación debe considerarse en la eventual imposición de alguna sanción. Debiera ser mínima si se toma en cuenta que lo que se observa ha sido ya corregido. Una llamada para no volver a caer en tal situación sería suficiente.

2. Con respecto a esta observación, debemos tomar la misma argumentación de la observación anterior en el sentido de que se trata de una irregularidad CORREGIDA DEFINITIVAMENTE, así como la explicación de porqué fue solventada hasta el mes de octubre de 2003. En esta observación la falta corresponde a los meses de enero al 15 de octubre habiendo ya explicado anteriormente las dificultades que se tuvieron para hacerlo en los primeros meses de 2003.

Cabe aquí reiterar que el PRI ha expresado el enorme esfuerzo que se hizo para llevar a cabo la corrección de esta omisión histórica. El esfuerzo económico para el pago del ISR recayó totalmente sobre la reposición de gastos asignada mensualmente a los colaboradores que estaban fuera de la norma. Y esto afectó su economía familiar.

La filosofía de nuestro instituto político es la observancia de la legalidad, el cumplimiento de las leyes nuestra norma. Es por eso que a partir de 1999 en que se conforma el IEDF y que inician las auditorías el PRI ha venido afinando sus procedimientos que marcan los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Los pasos dados para la corrección definitiva de esta anomalía fueron en su momento comunicados a los integrantes de la Comisión de Fiscalización.

En tal virtud, y así como lo hemos comentado en la anterior observación, nos parece importante que la Comisión de Fiscalización tome en cuenta el esfuerzo realizado para corregir esta situación, aún con las dificultades que enfrentamos en el año de 2003. Es imposible pensar que se nos va a castigar como si no hubiéramos hecho tal corrección. La lectura para los partidos que se proponen ser cada día mejores y perfeccionar permanentemente sus procedimientos como es el caso del PRI en el DF, no sería buena.

Los años electorales son muy complicados para los partidos porque se tiene que llevar un doble control de los recursos, el ordinario y el de campaña, con todo lo que ello implica. Se trata de años de mucho esfuerzo, de gran trabajo, y el



hecho de que el PRI se haya esmerado en hacer esta corrección en un año electoral, consideramos nosotros debe ser valorado por el Instituto en el momento de decidir sobre la imposición de sanciones. No nos deben sancionar como si no hubiéramos hecho nada al respecto. Además como ustedes podrán comprobar, la corrección ha sido DEFINITIVA.

Por ello, al igual que con respecto a la observación anterior, solicitamos que de ser el caso la sanción sea tan sólo un llamado a no caer en esta anomalía en el futuro.”

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de una omisión de tipo administrativo que infringe lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esto es así, debido a que del estudio realizado al expediente respectivo, concerniente a los recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps), se determinó que en doscientos veintinueve casos por un total de \$12,640,220.00 (doce millones seiscientos cuarenta mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal rebasó de forma mensual el límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps) para una sola persona física; dichos excesos ascendieron a la cantidad de \$3,552,290.00 (tres millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos noventa pesos 00/100 MN).

A continuación se muestra la relación del personal a que aluden los párrafos anteriores que se encuentra comprendido en el anexo número 2 (dos) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

RELACION DE PAGOS A PERSONAS FÍSICAS POR MEDIO DE RERAPS Y QUE REBASARON EL EQUIVALENTE A 200 DÍAS DE S.M.G.D.V. EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL TRANSCURSO DE UN MES

NOMBRE	APELLIDO	TOTAL INCLUYE TODO EL AÑO	REBASE
MARTHA P	AGUILAR ESPINOSA	\$ 13,822.00	\$ 5,092.00
MIGUEL ANGEL	ALANIS TAPIA	120,500.00	41,930.00
EUGENIO PIO	ALBUERNE PINA	10,000.00	1,270.00
TELMA	ALCIBAR VARGAS	36,000.00	1,080.00
DAVID	ALVAREZ CANALES	38,466.00	12,276.00
LUIS MIGUEL	ALVAREZ LANDA	10,000.00	1,270.00
VICTOR M	ALVAREZ TRASVINA	117,250.00	38,680.00
ERNESTO	AMADOR MEJIA	92,000.00	22,160.00
MIGUEL ANGEL	ARIAS GUZMAN	22,950.00	5,490.00
MARCO A	ARROYO MORENO	8,750.00	20.00
ISABEL DEL CARMEN	AVALOS MARQUEZ	10,350.00	1,620.00
FRANCISCO	AVENDANO SOL	101,750.00	23,180.00
JOSE	AVINA DELGADO	17,500.00	8,770.00
JOSE LUIS	AVINA GONZALEZ	129,500.00	50,930.00
ROBERTO	AZBELL ARELLANO	9,562.00	832.00
JOSE LUIS	BARAJAS MEDINA	40,000.00	5,080.00
ARTURO	BARAJAS RUIZ	19,124.00	1,664.00
JOSE ANTONIO	BARRERA TREJO	10,537.00	1,807.00
MARIO	BECERRIL MARTINEZ	9,562.00	832.00
ISRAEL	BETANZOS CORTES	55,200.00	2,820.00
CESAR	BRACAMONTES VILLALPANDO	10,000.00	1,270.00
JAVIER	BUTRON OLGUIN	13,125.00	4,395.00
ARTURO	CABRERA CARRILLO	91,799.00	13,229.00
ALEJANDRO	CABRERA SANDOVAL	9,792.00	1,062.00
MARIO LUIS	CABRERA ZARATE	9,945.00	1,215.00
JAVIER	CADENA CARDENAS	130,000.00	60,160.00
PEDRO JESUS	CALATAYUD Y CARRERA	149,250.00	70,680.00
SAUL	CAMARILLO GUTIERREZ	19,124.00	1,664.00
ADALBERTO	CAMPUZANO RIVERA	19,048.00	1,588.00
MARIO A	CANO MORALES	10,250.00	1,520.00
MARIO ALBERTO	CARMONA RUIZ	10,600.00	1,870.00
LUIS ANTONIO	CARMONA SANCHEZ	90,750.00	12,180.00
ANA LILIA	CARRASCO CRESPO	62,750.00	1,640.00
GUADALUPE	CARRERA FLORES	11,000.00	2,270.00
VICTOR	CARRILLO COLIN	114,792.00	36,222.00
YOLANDA	CASE MATA	91,575.00	13,005.00
OFELIA	CASILLAS ONTIVEROS	80,000.00	10,160.00
LUIS S	CASTANEDA MANJARREZ	9,750.00	1,020.00
JORGE LUIS	CASTELLANOS MOHEDANO	9,562.00	832.00
GUADALUPE	CASTILLO MAGALLON	116,959.00	38,389.00
FLORENTINO	CASTRO LOPEZ	237,500.00	150,200.00
IRMA E	CEDILLO Y AMADOR	111,000.00	32,430.00
GUILLERMO	CELORIO ROSAS	20,660.00	3,200.00
EDUARDO	CHAVEZ FLORES	80,000.00	10,160.00
AARON	CHON CONTRERAS	78,500.00	8,660.00
JULIO EZEQUIEL	CHONG YONG	9,375.00	645.00
ARTURO	CONTRERAS CUEVAS	70,000.00	8,890.00

IGNACIO	CONTRERAS FLORES	8,980.00	250.00
ROBERTO	CORTES ESCAMILLA	9,562.00	832.00
MA DE LOURDES	CORTES SANTILLAN	9,562.00	832.00
JESUS	CRUZ CHAVEZ	19,124.00	1,664.00
VICTOR	CUADROS GARCIA	126,000.00	47,430.00
MARTHA BEATRIZ	CUEVAS GONZALEZ	9,300.00	570.00
SALVADOR	DAMIAN TORRES	19,124.00	1,664.00
FERNANDO	DE GARAY Y ARENAS	175,500.00	88,200.00
JOSE MANUEL	DE LA CAMPA LOPEZ	9,562.00	832.00
GISELLE	DE LA CRUZ HERMIDA	27,000.00	810.00
ANDRES	DE LA CRUZ SANTIAGO	15,300.00	6,570.00
JOSE E	DE LA ROSA CAMACHO	9,562.00	832.00
ESPERANZA	DELGADILLO SMITH	129,500.00	50,930.00
SILVIA	DELGADO GUZMAN	11,475.00	2,745.00
JUAN FCO	DIAZ AGUIRRE	66,000.00	13,620.00
GUILLERMO	DIAZ ESTRADA	9,562.00	832.00
HUGO ENRIQUE	DIAZ THOME LOPESLIRA	73,128.00	3,288.00
ELDA ROSA	DUARTE USCANGA	9,562.00	832.00
ALEJANDRO	ENRIQUEZ VEGA	129,500.00	50,930.00
LEON ENRIQUE	ESPINOSA DIAZ	114,000.00	44,160.00
HUGO	ESPINOSA VAZQUEZ	153,000.00	74,430.00
DAVIEL	FIGUEROA BENITEZ	80,000.00	10,160.00
FERNANDO	FLORES IBANEZ	9,562.00	832.00
ANA LAURA	FLORES MARTINEZ	42,500.00	7,580.00
EDUARDO	FLORES OLGUIN	10,250.00	1,520.00
OLIVIER	FUENTES SUAREZ	62,500.00	10,120.00
JOSE LUIS	GALEANA BELTRAN	50,000.00	6,350.00
VLADIMIR	GALEANA SOLORZANO	70,000.00	8,890.00
KAYRANE	GALICIA SANCHEZ	50,000.00	6,350.00
EVERARDO	GAMIZ FERNANDEZ	50,000.00	6,350.00
ANASTACIO	GARCIA CASAS	90,000.00	11,430.00
FRANCISCO JAVIER	GARCIA MARTINEZ	99,700.00	21,130.00
GILBERTO	GARCIA MORALES	98,025.00	19,455.00
JOSE DE JESUS	GARCIA QUIROZ	44,950.00	10,030.00
JORGE	GARCIA RODRIGUEZ	92,500.00	13,930.00
GILBERTO IGNACIO	GODINEZ ARREDONDO	144,000.00	65,430.00
AGUSTIN ARMANDO	GOMEZ GALVEZ	9,345.00	615.00
JOSE LUIS	GOMEZ GARCIA	60,000.00	7,620.00
GUILLERMO	GOMEZ GOMEZ	36,000.00	1,080.00
DANIEL	GONZALEZ CAMACHO	11,000.00	2,270.00
ARMANDO TONATIU	GONZALEZ CASE	10,250.00	1,520.00
TARSICIO	GONZALEZ GUTIERREZ	10,000.00	1,270.00
SABINO ALBERTO	GONZALEZ MARTINEZ	56,250.00	3,870.00
GUSTAVO	GONZALEZ ORTEGA	10,124.00	1,394.00
LUIS	GONZALEZ SOSA	114,792.00	36,222.00
ALFREDO	GONZALEZ VELAZQUEZ	19,000.00	1,540.00
JOSE GUADALUPE	GUADARRAMA ORTEGA	11,750.00	3,020.00
MA DEL ROSARIO ELENA	GUERRA DIAZ	60,000.00	7,620.00
MARIBEL	GUERRERO PEREZ	8,750.00	20.00
VICENTE	GUTIERREZ CAMPOSECO	190,000.00	102,700.00
CUAUHTEMOC	GUTIERREZ DE LA TORRE	175,500.00	88,200.00
ALFONSO	GUTIERREZ SANCHEZ	126,000.00	47,430.00

FLAVIO	GUZMAN GUTIERREZ	94,750.00	16,180.00
RAUL	HERNANDEZ CAMPOS	12,240.00	3,510.00
JORGE ISRAEL	HERNANDEZ FLORES	38,466.00	12,276.00
FERNANDO	HERNANDEZ LOPEZ	38,466.00	12,276.00
ANGELICA MA	HERRERA LEAL	9,750.00	1,020.00
GUSTAVO	HUEHPA MORALES	10,000.00	1,270.00
IGNACIO	HUEHPA TECANHUEY	76,000.00	23,620.00
ALVARO	HUERTA SANDOVAL	61,750.00	26,830.00
JOSE	JIMENEZ LOPEZ	50,000.00	6,350.00
ESTHER	KOLTENIUK TOYBER	75,000.00	13,890.00
JOSE ANTONIO	LARA GAITAN	175,500.00	88,200.00
GABRIEL	LARA PINEDA	138,750.00	60,180.00
J ENRIQUE	LARIOS CANALE	19,562.00	2,102.00
AUSTREBERTO	LASTRA GONZALEZ	60,000.00	7,620.00
SILVIA	LECUONA MARTINEZ	11,475.00	2,745.00
PABLO ENRIQUE	LEYVA	85,300.00	15,460.00
ROCIO ARIADNE	LIZZIY GUTIERREZ	35,524.00	9,334.00
HUMBERTO	LOPEZ CORDERO	9,562.00	832.00
MARCELO	LOPEZ GALLEGOS	83,000.00	4,430.00
FERNANDO	LOPEZ LOPEZ	24,000.00	6,540.00
PABLO	LOPEZ SANTIAGO	31,250.00	5,060.00
HECTOR MAURICIO	LOPEZ VELAZQUEZ	80,000.00	10,160.00
JUAN PABLO	LUNA LAZCANO	93,600.00	23,760.00
FIDENCIO	LUNA QUINTANA	117,512.00	38,942.00
FRANCISCO	MADRIGAL NAVARRO	10,000.00	1,270.00
JOSE ALFREDO	MADRIGAL OROZCO	92,000.00	13,430.00
MARCO A	MAGAÑA PALACIOS	11,250.00	2,520.00
ALBERTO	MARQUEZ SALAZAR	67,811.00	6,701.00
RAUL	MARROQUIN SEGURA	10,000.00	1,270.00
JUAN A	MARTINEZ CHUPIN	94,500.00	15,930.00
RAY BUNNY	MARTINEZ RUIZ	10,000.00	1,270.00
MIGUEL ANGEL	MASEDO ESCARTIN	19,124.00	1,664.00
HUMBERTO J	MATA LESCALE	92,500.00	13,930.00
JOSE LUIS	MATABUENA RAMIREZ	10,000.00	1,270.00
FABIOLA	MEDINA MOLINA	10,500.00	1,770.00
GUADALUPE ITZA	MEJIA DULCHE	80,000.00	10,160.00
ALEJANDRA	MEJIA HERNANDEZ	122,100.00	43,530.00
IMELDA	MELGAREJO FUKUTAKE	83,250.00	4,680.00
RAFAEL	MENCHACA BANUELOS	10,270.00	1,540.00
FRANCISCO	MENDOZA MARTIN DEL CAMPO	126,000.00	47,430.00
EDGAR	MERELES ORTIZ	127,500.00	48,930.00
SAUL	MOLINA MONTES DE OCA	30,000.00	3,810.00
ELSA ALICIA	MONROY	8,750.00	20.00
SILVIA BRENDA	MONROY OLGUIN	9,250.00	520.00
RAUL	MONTALVO FERRAEZ	40,000.00	5,080.00
REYNALDO	MONTANO AYALA	24,000.00	15,270.00
ALEJANDRO	MONTENEGRO CADENA	50,000.00	6,350.00
ALBERTO	MONTERDE REYES	30,000.00	3,810.00
ALEJANDRO	MORA AMADOR	52,500.00	120.00
BRICIO B	MORALES MOTA	9,375.00	645.00
FELIX MANUEL	MORALES SANCHEZ	91,650.00	13,080.00
GILBERTO	MORALES VAILLARD	10,000.00	1,270.00

MARIA SILVIA	MORALES VILLA	8,750.00	20.00
ALEJANDRA	MORENO AMOZORRUTIA	103,000.00	33,160.00
ALEJANDRO	MORENO AMOZORRUTIA	41,500.00	6,580.00
MARA ARGENTINA	MORENO MEDINA	63,846.00	20,196.00
ROSA MARIA	NAVARRO ALVAREZ	10,000.00	1,270.00
ANGEL	OCHOA PEREZ	63,000.00	10,620.00
ADRIANA A	OJEDA CARRERA	11,328.00	2,598.00
LUIS ALBERTO	OLIVIER ANZUETO	8,750.00	20.00
ZENON	ORTIZ VAZQUEZ	10,000.00	1,270.00
ADRIANA	PACHECO AFANADOR	79,248.00	9,408.00
SIMON	PARADA ESTRADA	9,562.00	832.00
LUIS A	PARDO GONZALEZ	22,250.00	4,790.00
SERGIO	PASCUA NAVARRO	20,000.00	2,540.00
FRANCISCO	PEREZ CEDENO	9,312.00	582.00
LUIS ANTONIO	PEREZ RUIZ	108,225.00	29,655.00
SUSANA	PEREZ RUIZ	122,100.00	43,530.00
PAULINO	PEREZ TREJO	9,562.00	832.00
JUAREZ	PEREZ VILLALOBOS	44,500.00	18,310.00
JUAN JESUS	PEREZ ZARATE	126,000.00	47,430.00
ALBERTO	PETREARSE VILLALPANDO	73,500.00	29,850.00
ALFREDO	PINA FUENTES	8,750.00	20.00
MIGUEL ANGEL	PONCE FONSECA	10,000.00	1,270.00
LUIS MIGUEL	PULIDO VALENCIA	9,562.00	832.00
MA DE LOS ANGEL	QUEVEDO MELGAREJO	9,375.00	645.00
LUIS GERARDO	QUIJANO MORALES	9,562.00	832.00
CARLOS	RAMIREZ NOLASCO	9,375.00	645.00
ARTURO	RAMIREZ OLIVAREZ	9,562.00	832.00
DAVID	RAMOS GALINDO	80,000.00	10,160.00
JOSE ESTEBAN	RANGEL ROMERO	97,650.00	19,080.00
MARTIN	REBOLLO VIVERO	11,475.00	2,745.00
RAFAEL	REYES GOMEZ	90,000.00	11,430.00
JUAN ALEJANDRO	RIOS CARDENAS	12,500.00	3,770.00
ELIDA	RIOS ORNELAS	8,750.00	20.00
SALVADOR	RIOS RODRIGUEZ	9,562.00	832.00
J. ALFONSO	RIVERA DOMINGUEZ	20,000.00	2,540.00
FRANCISCO	RODRIGUEZ ACOSTA	10,875.00	2,145.00
MIGUEL ANGEL	RODRIGUEZ BENITEZ	38,700.00	3,780.00
CARLOS	RODRIGUEZ HUERTA	112,000.00	42,160.00
SANTIAGO	RODRIGUEZ SANTOYO	9,180.00	450.00
ABIGAIL	RODRIGUEZ SIERRA	97,000.00	27,160.00
SALVADOR	ROJAS MEXICANO	9,624.00	894.00
FRANCISCO	ROJAS TEPALE	9,055.00	325.00
JORGE AARON	ROMERO LAURINI	52,500.00	120.00
ALFREDO	RUIZ ALCANTARA	50,000.00	15,080.00
RAFAEL	SAINZ CONTRERAS	9,562.00	832.00
SANDALIO A	SAINZ DE LA MAZA MARTINEZ	80,000.00	10,160.00
PEDRO A	SALAZAR MUCINO	111,000.00	32,430.00
FERNANDO	SALGADO DELGADO	171,000.00	83,700.00
FILOGONIO	SANCHEZ ALVARADO	80,000.00	10,160.00
AGUSTIN	SANCHEZ GARCIA	157,250.00	78,680.00
ENRIQUE	SANCHEZ HERNANDEZ	25,000.00	7,540.00
FERNANDO	SANCHEZ LOPEZ	10,000.00	1,270.00

ROBERTO	SANCHEZ MEJIA	31,624.00	5,434.00
JOSE JAVIER	SANCHEZ SEGURA	69,000.00	25,350.00
LUIS	SEGURA MARTINEZ	22,000.00	4,540.00
MARIA DE LOURDES	SERENA DIAZ	98,000.00	36,890.00
ADOLFO	SIERRA DEL MORAL	13,010.00	4,280.00
VICTOR	SILVA GARCIA	81,400.00	2,830.00
JOSE C	TORRES GARCIA	21,037.00	3,577.00
CARLOS	TREJO ESPINOZA	61,050.00	8,670.00
ADRIANA	VALDEZ KRIEG	175,500.00	88,200.00
RAUL	VALDEZ MARTINEZ	9,055.00	325.00
JOSE	VALDEZ NAVARRO	70,000.00	8,890.00
MANUEL	VALENCIA SOSA	20,500.00	3,040.00
RAMON	VALLEJO SANTOS	30,624.00	4,434.00
JOSE RAFAEL	VARGAS SANCHEZ	98,000.00	36,890.00
JUAN CARLOS	VAZQUEZ LOPEZ	92,250.00	39,870.00
MARIANA	VEGA HARO	9,625.00	895.00
JACQUELINE	VELAZQUEZ OSORNO	10,000.00	1,270.00
RAUL	VERTTI OMANA	128,532.00	49,962.00
JUAN MANUEL	VICARIO ROSAS	81,000.00	11,160.00
PALOMA	VILLASEÑOR VARGAS	171,000.00	83,700.00
CARLOS ALBERTO	YANEZ ZENTELLA	142,750.00	64,180.00
CARMEN	YUSSIF LAVIN	102,194.00	23,624.00
SERGIO	ZALDIVAR CERVERA	102,500.00	23,930.00
JULIO	ZAMORA BATIZ	175,500.00	88,200.00
ROBERTO	ZAMORANO PINEDA	9,000.00	270.00
ILDELFONSO	ZAPATA VAZQUEZ	101,000.00	22,430.00
TOTAL		\$12,640,220.00	\$3,552,290.00

Al respecto, debe señalarse que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en su respuesta a la cédula de notificación del primero de abril de dos mil cinco, únicamente se pronunció en el sentido de que esta irregularidad se había corregido a partir del día dieciséis de octubre de dos mil tres, lo que permite a esta autoridad electoral confirmar en sus términos la infracción dictaminada.

Esto es así, ya que si bien es cierto el partido político arguye una corrección para expedir los recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps) conforme a la normatividad de la materia, también lo es que el órgano fiscalizador detectó el rebase de forma mensual en diversos recibos al límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago de dichos servicios por un importe de \$3,552,290.00 (tres millones



quinientos cincuenta y dos mil doscientos noventa pesos 00/100 MN), lo que sin duda transgrede la normatividad en materia de fiscalización.

Ahora bien, con el objeto de fundar la presente irregularidad, es menester especificar el contenido y alcance del numeral 15.4 de los lineamientos de fiscalización que establece textualmente lo siguiente:

“15.4 Las erogaciones realizadas por los Partidos Políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos numerales anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que excedan los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar respaldas de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de los presentes lineamientos.”

Del numeral transcrito, se advierte el recto cumplimiento para los partidos políticos, en el sentido de no exceder el monto de las erogaciones que realicen por concepto de recibos de reconocimiento por actividades políticas a una sola persona física, determinándose claramente el número de salarios mínimos que los institutos políticos pueden erogar por este concepto durante el transcurso de un mes, sin que de ninguna forma se infiera que dichos montos puedan alterarse o modificarse, por alguna justificación que el partido político manifieste para inobservar el numeral que nos ocupa.

En este orden de ideas, y teniendo a la vista el escrito de respuesta a la cédula de notificación del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se observa que los argumentos en los que basa su defensa son insuficientes para tener por solventada la irregularidad, en virtud de que trata de justificar los excesos en los que incurrió durante el ejercicio 2003, de la siguiente forma:



"-La nueva dirigencia encabezada por el Lic. Florentino Castro López arribó en el mes de enero prácticamente para comenzar el proceso interno para la selección de candidatos para los procesos electorales del 2003. La corrección de esta observación implicaba dejar de contar con muchos militantes que colaboraban así como la reducción de reposición de gastos de muchos de ellos por lo que ese momento era el menos propicio para hacerlo.

-Para el 23 de marzo y después el 20 de abril llevamos a cabo nuestro proceso interno de selección de candidatos, con lo que tampoco se pudo hacer la corrección en esos meses.

-En seguida, vino el inicio de las campañas para el proceso federal y local 2003 por lo que tampoco fue el mejor momento para corregir, pues se requería de la mayor estructura posible para enfrentar dicho reto hasta el mes de julio en que se realizaron las elecciones.

-Fue hasta que pasó el proceso electoral que el Comité Directivo comenzó a delinear un programa que nos permitiera corregir dicha anomalía y que fuera de manera definitiva. En tal virtud pasando las elecciones, se comenzaron a adelgazar las estructuras dejando de contar con los colaboradores de áreas enteras y bajando considerablemente las reposiciones de gastos de muchos otros."

Como se desprende de la cita anterior, resulta incuestionable para esta autoridad electoral que los mencionados argumentos no son motivo suficiente para justificar los excesos señalados respecto del incumplimiento del dispositivo en cita, resaltando el hecho de que los citados lineamientos al ser definitivos y firmes, son una norma vigente de observancia obligatoria para los partidos políticos.

Lo anterior tiene importancia, debido a que el partido político expone, en su respuesta a la cédula de notificación personal, el argumento consistente en : *"Así, el día 16 de octubre de 2003 fue CORREGIDA DEFINITIVAMENTE esta observación a través de un programa que nos ha permitido, desde entonces hasta esta fecha, NO VOLVER A INCURRIR en tal irregularidad"*; sin embargo, es obvio que tal aseveración no puede ser motivo suficiente para solventar la infracción que se analiza, ello porque a juicio de este órgano colegiado, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal



estuvo obligado en todo momento a acatar los lineamientos de mérito, sin que la corrección realizada en el mes de octubre de dos mil tres, lo relevará del cumplimiento a la normativa en cita.

Por lo que respecta a la segunda infracción determinada dentro del rubro de "Servicios Personales", concerniente a los recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps), se determinó que en ciento cincuenta y seis casos por un total de \$15,322,262.00 (quince millones trescientos veintidós mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N), el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal rebasó el límite de los mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps) para una sola persona física en un año, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; dichos excesos ascendieron a la cantidad de \$5,108,162.00 (cinco millones ciento ocho mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 MN).

A continuación se muestra la relación del personal a que aluden los párrafos anteriores que se encuentra comprendido en el anexo número 3 (tres) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

RELACION DE PAGOS A PERSONAS FÍSICAS POR MEDIO DE RERAPS Y QUE REBASARON EL EQUIVALENTE A 1500 DÍAS DE S.M.G.D.V. EN EL DISTRITO FEDERAL DENTRO DEL TRANSCURSO DE UN AÑO

NOMBRE	APELLIDO	TOTAL	REBASE
MARTHA P	AGUILAR ESPINOSA	75,847.00	10,372.00
MIGUEL ANGEL	ALANIS TAPIA	127,500.00	62,025.00
EUGENIO PIO	ALBUERNE PINA	78,000.00	12,525.00
DAVID	ALVAREZ CANALES	66,915.00	1,440.00
VICTOR M	ALVAREZ TRASVINA	124,250.00	58,775.00
ERNESTO	AMADOR MEJIA	110,250.00	44,775.00

MARCO A	ARROYO MORENO	68,250.00	2,775.00
FRANCISCO	AVENDANO SOL	107,250.00	41,775.00
JOSE LUIS	AVINA GONZALEZ	136,500.00	71,025.00
JUAN CARLOS	BARBOSA GARCIA	68,000.00	2,525.00
JOSE ANTONIO	BARRERA TREJO	82,192.00	16,717.00
MAURO	BENITEZ GONZALEZ	65,837.00	362.00
ISRAEL	BETANZOS CORTES	78,325.00	12,850.00
ARTURO	CABRERA CARRILLO	96,799.00	31,324.00
JAVIER	CADENA CARDENAS	138,000.00	72,525.00
PEDRO JESUS	CALATAYUD Y CARRERA	157,250.00	91,775.00
MARIO ALBERTO	CARMONA RUIZ	66,875.00	1,400.00
LUIS ANTONIO	CARMONA SANCHEZ	95,750.00	30,275.00
ANA LILIA	CARRASCO CRESPO	81,250.00	15,775.00
VICTOR	CARRILLO COLIN	121,029.00	55,554.00
YOLANDA	CASE MATA	96,525.00	31,050.00
OFELIA	CASILLAS ONTIVEROS	85,000.00	19,525.00
LUIS S	CASTANEDA MANJARREZ	80,550.00	15,075.00
JORGE JUIS	CASTELLANOS MOHEDANO	74,587.00	9,112.00
GUADALUPE	CASTILLO MAGALLON	123,209.00	57,734.00
FLORENTINO	CASTRO LOPEZ	237,500.00	172,025.00
IRMA E	CEDILLO Y AMADOR	117,000.00	51,525.00
GUILLERMO	CELORIO ROSAS	80,660.00	15,185.00
EDUARDO	CHAVEZ FLORES	89,500.00	24,025.00
MARIA ISABEL	CHAVEZ QUILANTAN	67,225.00	1,750.00
AARON	CHON CONTRERAS	88,000.00	22,525.00
ARTURO	CONTRERAS CUEVAS	80,000.00	14,525.00
IGNACIO	CONTRERAS FLORES	70,044.00	4,569.00
ROBERTO	CORTES ESCAMILLA	75,737.00	10,262.00
JESUS	CRUZ CHAVEZ	72,674.00	7,199.00
VICTOR	CUADROS GARCIA	133,000.00	67,525.00
FERNANDO	DE GARAY Y ARENAS	175,500.00	110,025.00
JOSE MANUEL	DE LA CAMPA LOPEZ	74,587.00	9,112.00
JOSE E	DE LA ROSA CAMACHO	74,587.00	9,112.00
ESPERANZA	DELGADILLO SMITH	136,500.00	71,025.00
JUAN FCO	DIAZ AGUIRRE	83,375.00	17,900.00
GUILLERMO	DIAZ ESTRADA	74,587.00	9,112.00
HUGO ENRIQUE	DIAZ THOME LOPESLIRA	77,560.00	12,085.00

ALEJANDRO	ENRIQUEZ VEGA	136,500.00	71,025.00
LEON ENRIQUE	ESPINOSA DIAZ	124,250.00	58,775.00
HUGO	ESPINOSA VAZQUEZ	160,650.00	95,175.00
DAVIEL	FIGUEROA BENITEZ	87,500.00	22,025.00
FERNANDO	FLORES IBANEZ	74,587.00	9,112.00
OLIVIER	FUENTES SUAREZ	67,500.00	2,025.00
VLADIMIR	GALEANA SOLORIZANO	80,000.00	14,525.00
ANASTACIO	GARCIA CASAS	95,000.00	29,525.00
FRANCISCO JAVIER	GARCIA MARTINEZ	105,400.00	39,925.00
GILBERTO	GARCIA MORALES	103,275.00	37,800.00
JOSE DE JESUS	GARCIA QUIROZ	73,200.00	7,725.00
JORGE	GARCIA RODRIGUEZ	97,500.00	32,025.00
GILBERTO IGNACIO	GODINEZ ARREDONDO	152,000.00	86,525.00
AGUSTIN ARMANDO	GOMEZ GALVEZ	72,891.00	7,416.00
JOSE LUIS	GOMEZ GARCIA	75,500.00	10,025.00
ARMANDO TONATIU	GONZALEZ CASE	79,950.00	14,475.00
LUIS	GONZALEZ SOSA	121,029.00	55,554.00
MA DEL ROSARIO ELENA	GUERRA DIAZ	75,000.00	9,525.00
VICENTE	GUTIERREZ CAMPOSECO	190,000.00	124,525.00
CUAUHTEMOC	GUTIERREZ DE LA TORRE	175,500.00	110,025.00
ALFONSO	GUTIERREZ SANCHEZ	133,000.00	67,525.00
FLAVIO	GUZMAN GUTIERREZ	101,250.00	35,775.00
GENOVEVA	HERNANDEZ CRUZ	73,125.00	7,650.00
RAUL	HERRERA HERRERA	66,500.00	1,025.00
ANGELICA MA	HERRERA LEAL	82,800.00	17,325.00
PATRICIA	HERRERA MORALES	66,584.00	1,109.00
IGNACIO	HUEHPA TECANHUEY	76,000.00	10,525.00
ALVARO	HUERTA SANDOVAL	105,437.00	39,962.00
ESTHER	KOLTENIUK TOYBER	85,000.00	19,525.00
JOSE ANTONIO	LARA GAITAN	175,500.00	110,025.00
GABRIEL	LARA PINEDA	146,250.00	80,775.00
ANA MARIA	LECHUGA LLANOS	73,000.00	7,525.00
PABLO ENRIQUE	LEYVA	95,700.00	30,225.00
HUMBERTO	LOPEZ CORDERO	74,587.00	9,112.00
MARCELO	LOPEZ GALLEGOS	87,250.00	21,775.00
HECTOR MAURICIO	LOPEZ VELAZQUEZ	101,250.00	35,775.00
JUAN PABLO	LUNA LAZCANO	98,800.00	33,325.00

FIDENCIO	LUNA QUINTANA	123,864.00	58,389.00
JOSE ALFREDO	MADRIGAL OROZCO	97,000.00	31,525.00
IRMA	MAGDALENO CABANAS	65,879.00	404.00
ALBERTO	MARQUEZ SALAZAR	67,811.00	2,336.00
JUAN A	MARTINEZ CHUPIN	99,500.00	34,025.00
ALFONSO	MARTINEZ ENCISO	71,250.00	5,775.00
NOE RENE	MARTINEZ GUZMAN	67,704.00	2,229.00
HUMBERTO J	MATA LESCALE	96,750.00	31,275.00
JOSE LUIS	MATABUENA RAMIREZ	94,000.00	28,525.00
GUADALUPE ITZA	MEJIA DULCHE	90,000.00	24,525.00
ALEJANDRA	MEJIA HERNANDEZ	128,700.00	63,225.00
IMELDA	MELGAREJO FUKUTAKE	87,750.00	22,275.00
FRANCISCO	MENDOZA MARTIN DEL CAMPO	133,000.00	67,525.00
EDGAR	MERELES ORTIZ	133,750.00	68,275.00
SILVIA BRENDA	MONROY OLGUIN	77,250.00	11,775.00
ALEJANDRO	MORA AMADOR	83,250.00	17,775.00
FELIX MANUEL	MORALES SANCHEZ	96,750.00	31,275.00
MARIA SILVIA	MORALES VILLA	68,250.00	2,775.00
ALEJANDRA	MORENO AMOZORRUTIA	110,000.00	44,525.00
ALEJANDRO	MORENO AMOZORRUTIA	65,500.00	25.00
MARA ARGENTINA	MORENO MEDINA	88,346.00	22,871.00
ROSA MARIA	NAVARRO ALVAREZ	66,000.00	525.00
ANGEL	OCHOA PEREZ	80,500.00	15,025.00
ESMERALDA	OROPEZA ALVARADO	67,482.00	2,007.00
ZENON	ORTIZ VAZQUEZ	68,050.00	2,575.00
ADRIANA	PACHECO AFANADOR	92,108.00	26,633.00
SIMON	PARADA ESTRADA	74,587.00	9,112.00
LUIS A	PARDO GONZALEZ	71,625.00	6,150.00
ILYA GUADALUPE	PERALES RIVERA	70,500.00	5,025.00
FRANCISCO	PEREZ CEDEÑO	79,312.00	13,837.00
LUIS ANTONIO	PEREZ RUIZ	114,075.00	48,600.00
SUSANA	PEREZ RUIZ	128,700.00	63,225.00
JUAN JESUS	PEREZ ZARATE	133,000.00	67,525.00
ALBERTO	PETREARSE VILLALPANDO	73,500.00	8,025.00
JOSE MANUEL	PINEDA BADILLO	67,050.00	1,575.00
DAVID	PINZON RUIZ	66,584.00	1,109.00
DAVID	RAMOS GALINDO	85,000.00	19,525.00

JOSE ESTEBAN	RANGEL ROMERO	102,650.00	37,175.00
RAFAEL	REYES GOMEZ	95,000.00	29,525.00
SALVADOR	RIOS RODRIGUEZ	74,587.00	9,112.00
MIGUEL ANGEL	RODRIGUEZ BENITEZ	84,600.00	19,125.00
CARLOS	RODRIGUEZ HUERTA	126,000.00	60,525.00
ABIGAIL	RODRIGUEZ SIERRA	117,500.00	52,025.00
CARMEN	ROJAS PELAEZ	65,650.00	175.00
JORGE AARON	ROMERO LAURINI	77,250.00	11,775.00
SANDALIO A	SAINZ DE LA MAZA MARTINEZ	85,000.00	19,525.00
PEDRO A	SALAZAR MUCIÑO	122,000.00	56,525.00
FERNANDO	SALGADO DELGADO	171,000.00	105,525.00
FILOGONIO	SANCHEZ ALVARADO	92,650.00	27,175.00
AGUSTIN	SANCHEZ GARCIA	165,750.00	100,275.00
ENRIQUE	SANCHEZ HERNANDEZ	66,000.00	525.00
ROBERTO	SANCHEZ MEJIA	87,674.00	22,199.00
JOSE JAVIER	SANCHEZ SEGURA	77,625.00	12,150.00
LUIS	SEGURA MARTINEZ	81,400.00	15,925.00
MARIA DE LOURDES	SERENA DIAZ	112,000.00	46,525.00
VICTOR	SILVA GARCIA	85,800.00	20,325.00
GABRIEL	TENA MARTINEZ	68,607.00	3,132.00
JOSE C	TORRES GARCIA	74,587.00	9,112.00
CARLOS	TREJO ESPINOZA	66,150.00	675.00
ADRIANA	VALDEZ KRIEG	175,500.00	110,025.00
JOSE	VALDEZ NAVARRO	80,000.00	14,525.00
MANUEL	VALENCIA SOSA	72,850.00	7,375.00
JOSE RAFAEL	VARGAS SANCHEZ	112,000.00	46,525.00
JUAN CARLOS	VAZQUEZ LOPEZ	140,250.00	74,775.00
CARLOS ADOLFO	VELEZ SANCHEZ	68,000.00	2,525.00
RAUL	VERTTI OMANA	136,564.00	71,089.00
JUAN MANUEL	VICARIO ROSAS	90,000.00	24,525.00
PALOMA	VILLASEÑOR VARGAS	171,000.00	105,525.00
RUBEN	VILLEGAS MONROY	81,215.00	15,740.00
CARLOS ALBERTO	YANEZ ZENTELLA	150,250.00	84,775.00
CARMEN	YUSSIF LAVIN	107,718.00	42,243.00
SERGIO	ZALDIVAR CERVERA	106,500.00	41,025.00
JULIO	ZAMORA BATIZ	175,500.00	110,025.00
ROBERTO	ZAMORANO PINEDA	82,350.00	16,875.00



ILDELFONSO	ZAPATA VAZQUEZ	108,000.00	42,525.00
PATRICIA	ZEPEDA GARCIA	77,467.00	11,992.00
TOTAL		\$15,322,262.00	\$5,108,162.00

Como ya fue precisado, el numeral 15.4 de los lineamientos de fiscalización también mandata el recto cumplimiento a las erogaciones que como máximo pueden realizar los partidos políticos por concepto de pago de recibos de reconocimiento por actividades políticas durante el transcurso de un ejercicio anual a una sola persona física, sin que de ninguna forma se infiera que dichos montos puedan alterarse o modificarse por alguna causa.

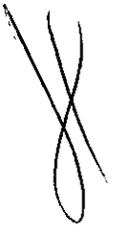
A mayor abundamiento, este órgano superior de dirección tal y como se ha pronunciado en otros ejercicios de fiscalización, considera que la naturaleza jurídica de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps), está encaminada a los pagos que realice el instituto político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo político.

Ahora bien, cabe destacar que en cuanto el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal fue emplazado al presente procedimiento sancionador, aceptó expresamente su responsabilidad en dicha irregularidad, puesto que en su escrito de respuesta, de fecha primero de abril de dos mil cinco, reconoció el incumplimiento de la norma basándose en explicaciones tendentes a justificar la inobservancia del numeral 15.4 de los multicitados lineamientos.

En esta tesitura, este órgano superior de dirección considera acertado resaltar de entre los argumentos vertidos por el instituto político el siguiente: *“...Es imposible pensar que se nos va a castigar como si no hubiéramos hecho tal corrección. La lectura para los partidos políticos que se proponen ser cada día mejores y perfeccionar permanentemente sus procedimientos como es el caso del PRI en el DF, no sería buena”*; como se desprende de la anterior expresión, el



partido político pretende justificar el incumplimiento reincidente de la normatividad aplicable en cada ejercicio fiscalizado, con el simple hecho de haber corregido la irregularidad durante el mes de octubre; sin embargo, esta autoridad electoral dentro de sus atribuciones no se encuentra la de imponer castigos; por el contrario, de conformidad con el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este órgano colegiado, en el caso que proceda, imponer sanciones por la inobservancia a lo dispuesto por el Código de la materia.



Así pues, se puede deducir válidamente que las manifestaciones esgrimidas por el partido político de ninguna manera pueden ser tomadas en cuenta por esta autoridad electoral con la finalidad de atenuar su responsabilidad frente al hecho de haber pagado a ciento cincuenta y seis personas físicas cantidades que excedían los mil quinientos días de salario mínimo permitidos durante un año mediante recibos de reconocimiento por actividades políticas.



Particularmente, este órgano superior de dirección tal y como se ha pronunciado en otros ejercicios de fiscalización, considera que el objetivo total de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps), está encaminado a los pagos que realice el instituto político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo político.

En consecuencia, dichos recibos no pueden constituirse como instrumentos para el pago de una nómina de carácter permanente, ya que de ser así, incuestionablemente traería aparejado el cumplimiento a las diversas disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social expedidas para tal efecto.

Por último, si bien es cierto que el partido político arguye que a partir del mes de octubre de dos mil tres, dejó de pagar cantidades que



exceden los límites señalados en el numeral 15.4 de los multicitados lineamientos, no menos cierto es que esta circunstancia ha sido reincidente en todos los ejercicios de fiscalización realizados a los ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y que dicha corrección, en caso de ser procedente, será ponderada para efectos de determinar la sanción que para tal efecto impondrá este órgano superior de dirección.

Por lo tanto, a la luz de lo antes razonado, este órgano electoral puede concluir que las irregularidades en comento quedan firmes y en todos sus términos, tal y como se reflejaron en el Dictamen Consolidado, debido a que los argumentos que precisa en su escrito de respuesta adolecen de los elementos suficientes para darla por solventada, y por ende tal omisión se califica como una omisión de tipo técnico administrativa.

VII. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Aspectos Generales", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado, se observa literalmente lo siguiente:

"9.2 ASPECTOS GENERALES

- *El Partido no presentó junto con el Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2003 la siguiente información y documentación, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.1, 8.1 y 8.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- *Registro de firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias con movimientos durante el ejercicio 2003.*
- *Integración del saldo final del ejercicio 2003.*
- *Detalle de las transferencias internas, con la documentación comprobatoria de los gastos efectuados.*

Esta irregularidad es sancionable."



En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“Es muy importante recalcar lo señalado en el punto número uno y dos en el sentido de que fue un ejercicio extraordinario en virtud de ser un año electoral. Aunado a lo anterior, esta Secretaría de Administración y Finanzas fue afectada por la reducción de personal en un 50% razón por la cual nos vimos muy presionados para la entrega de la información y documentación en tiempo y forma. La información faltante a la entrega el día 31 de marzo de 2004, fue proporcionada en los siguientes días a los auditores del Instituto. Es importante aclarar que en ningún momento hubo dolo ni fue intencional, además de que no se ocasionó ningún problema o retraso en la labor de fiscalización que los auditores realizaron en este Instituto Político, por lo que esperamos que por ello no se nos sancione.”

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de una omisión de tipo técnico administrativo y técnico contable que infringe lo establecido en los numerales 1.1, 8.1 y 8.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello es así, debido a que en los numerales 1.1, 8.1 y 8.2 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, señalan para el caso concreto lo siguiente:

“1.1 Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito. Las Asociaciones Políticas deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular de dicho órgano. Los registros contables de las

cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos.

***“8.1** Los recursos en efectivo que sean transferidos por el Órgano Directivo Nacional al Órgano Directivo del Distrito Federal de cada Partido Político, serán depositados en cuentas bancarias que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña y por quien determinen los estatutos partidarios. Dichas cuentas serán identificadas como CBODN-(Partido)- (Número).*

Los Partidos Políticos deberán acreditar ante el Instituto el origen de todos los recursos depositados en dicha cuenta con copia de la documentación comprobatoria correspondiente.”

***“8.2** Los recursos en efectivo que sean transferidos por el Órgano Directivo del Distrito Federal de cada partido político a su Órgano Directivo Nacional deberán figurar en los registros contables del Distrito Federal. El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña deberá recabar la documentación comprobatoria original de los gastos efectuados con dichos recursos, anexándola a su informe anual o remitirla a la autoridad electoral del Distrito Federal cuando ésta lo solicite. Estas operaciones se controlarán en las cuentas bancarias que se identificarán como CBODDF-(Partido)-(Número).”*

Ahora bien, no escapa a la atención de esta autoridad electoral el hecho de que si bien es cierto durante la secuela del proceso de fiscalización el partido político exhibió la documentación que le fue requerida, no menos cierto es que la obligación que tienen impuesta las asociaciones políticas se construye a remitir junto con su informe anual toda la documentación que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados, especialmente en el presente caso, el registro de firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias con movimientos durante el ejercicio dos mil tres, integración del saldo final del ejercicio dos mil tres y el detalle de las transferencias internas, con la documentación comprobatoria de los gastos efectuados.



Es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad **garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada fiscalización y revisión de sus informes anuales con la finalidad de conocer el origen, destino y monto de los recursos ejercidos durante un determinado ejercicio.**

Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a los partidos políticos fiscalizados -como un requisito *sine qua non*- relativa a la presentación de toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que se plasman en el informe anual, en los términos y plazos señalados para tal efecto.

En estas condiciones, es evidente que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad en que incurrió el partido político, toda vez que en su escrito de respuesta al emplazamiento no mencionó las razones o circunstancias que se suscitaron para no entregar oportunamente dicha documentación, máxime si ésta resulta necesaria para confrontar la información con los registros contables reportados en el informe en comento.

Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de los mencionados lineamientos tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización, luego entonces es claro que el infractor no se ciñó a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde el informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil tres, con la formalidad que obliga la reglamentación en cita.

No es óbice puntualizar que el partido político precisó en su respuesta a la cédula de notificación lo siguiente "...La información



faltante a la entrega el día 31 de marzo de 2004, fue proporcionada en los siguientes días a los auditores del Instituto. Es importante aclarar que en ningún momento hubo dolo ni fue intencional, además de que no se ocasionó ningún problema o retraso en la labor de fiscalización que los auditores realizaron en este Instituto Político, por lo que esperamos que por ello no se nos sancione.” por lo anterior, se corrobora lo que esta autoridad electoral señaló en el Dictamen Consolidado aprobado en fecha diez de marzo de dos mil cinco, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal exhibió extemporáneamente la información que se consigna en los numerales 1.1, 8.1 y 8.2, relativa al uso y destino de los recursos públicos que le fueron ministrados en el año dos mil tres.

VIII. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado, este órgano colegiado procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal las sanciones que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

“Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”



Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 276. *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*
- e) *A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Derivado de lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el índice respectivo.



Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

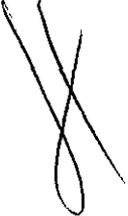
- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose



del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

 Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

 Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de



grave y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una amonestación pública.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo prescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las



de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.”

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público y la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan al partido político, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias del infractor.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuridicidad comprobada



(objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.



Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486”

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.



Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597.”

“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517.”



Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la sanción que conforme a derecho corresponda en virtud de que el partido político infractor no solventó las irregularidades precisadas en los Considerandos **VI y VII** de la presente resolución.

IX. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que el instituto político en cita incurrió en **dos** irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

1. Se detectaron doscientos veintinueve casos por un total de \$12,640,220.00 (doce millones seiscientos cuarenta mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), en los que el partido político comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps) para una sola persona, erogaciones que exceden el equivalente a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. Los excesos ascendieron a \$3,552,290.00 (tres millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos noventa pesos 00/100 MN); asimismo, se detectaron ciento cincuenta y seis casos por un total de \$15,322,262.00 (quince millones trescientos veintidós mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps) para una sola persona, erogaciones que exceden el equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un año. Los excesos ascendieron a \$5,108,162.00 (cinco millones ciento ocho mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 MN), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito



Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando VI.

2. El partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil tres la siguiente información y documentación, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.1, 8.1 y 8.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- Registro de firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias con movimientos durante el ejercicio dos mil tres.
- Integración del saldo final del ejercicio dos mil tres.
- Detalle de las transferencias internas, con la documentación comprobatoria de los gastos efectuados.

Dicha irregularidad fue analizada en el Considerando VII.

X. Tratándose de la **primera** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de faltas técnico administrativas, en virtud de que existió por parte del partido infractor un inadecuado control por parte de su órgano interno de administración para pagar con la formalidad y requisitos que señala la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, doscientos veintinueve recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps) que rebasaron el límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y cuyo exceso refleja la cantidad de \$3,552,290.00 (tres millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos noventa pesos 00/100 MN); y en ciento cincuenta y seis casos comprobó de forma anual los pagos mediante los citados recibos a una sola persona, que exceden el equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un año, excediendo el límite anual por un importe de



\$5,108,162.00 (cinco millones ciento ocho mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 MN), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, y por tanto sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios no se actualiza en el caso concreto, ya que se advierte que el partido político no usó maquinaciones o simulaciones en el hecho que dio origen a la irregularidad señalada, ya que el infractor no trató de valerse de argucias para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, no se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, únicamente los gastos que realizó mediante reconocimientos por actividades políticas, no se ciñeron a lo previsto en el numeral 15.4 de los lineamientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

e) Que puede deducirse en la infracción de cuenta, la intención del partido político para asentar en sus registros contables la cantidad de \$12,640,220.00 (doce millones seiscientos cuarenta mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), en los que el partido político comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps) a una sola persona física; y de forma anual por un total de \$15,322,262.00 (quince millones trescientos veintidós mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N) en el rubro de "Servicios Personales" sin respetar los límites máximos que prevé el



numeral 15.4 de los lineamientos invocados con anterioridad, lo cual en el caso concreto constituye una falta de pericia en el área administrativa que deviene en una conducta tendiente a transgredir expresamente la obligación impuesta en la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

f) Que el monto involucrado en esta irregularidad es considerable, ya que constituye el 18.11% (dieciocho punto once por ciento) del monto total que por concepto de prerrogativas recibió el instituto político en el año dos mil tres, luego entonces, es válido afirmar que sí existió una afectación al erario a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil tres.

Al respecto, es oportuno precisar que tal conducta se tradujo esencialmente en no respetar los límites máximos permitidos en los pagos mensuales por persona que efectuó a través de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (reraps) mismos que reportó en el rubro de "Servicios Personales".

g) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), e), f) y g)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.



En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer; y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,967,652.10 (dos millones novecientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 10/100 MN).

No es óbice recordar que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 276 del Código Electoral local, el catálogo de sanciones previstas en los incisos c) y d) del precepto en comento, se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

Así pues, es evidente que la imposición de una sanción que supere los parámetros previstos en los incisos a) y b) del dispositivo en cita, sólo puede actualizarse cuando en la irregularidad que incurra el partido político, confluyan agravantes que por su naturaleza merezcan una sanción consistente ya sea en la reducción de hasta el 50% (cincuenta



por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un periodo determinado, o bien con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un periodo establecido.

En este sentido, vale la pena mencionar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (Editorial Espasa Calpe, S. A., vigésimo primera edición, México, 1998), el vocablo **sistemático** se define como el que “sigue o se ajusta a un sistema”.

De la anterior definición, se desprende a su vez, el término **sistema** el cual tiene, entre otras acepciones, la de “...procurar obstinadamente hacer siempre algo en particular...”

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la **sistematicidad** resulta ser la realización de ciertos actos que ajustados a un determinado objetivo, su fin es que el resultado siempre sea el mismo.

En este orden de ideas, y después de practicar un análisis exhaustivo a los Dictámenes Consolidados relativos al origen, destino y monto de los ingresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal respecto de los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno y dos mil dos se observa que la comisión de esta irregularidad ha sido una práctica o sistema que consuetudinariamente el partido político ha implementado durante estos ejercicios para el pago de una nómina permanente a los militantes del partido político, olvidando el objetivo que persiguen los recibos de reconocimiento por actividades políticas, habida cuenta de que el partido político nunca ha solventado cabalmente las irregularidades que se le han observado en este concepto, incumpliendo por ende, las disposiciones contenidas en el numeral 15.4 de los lineamientos de fiscalización.



En razón de lo anterior, se infiere que la sistematicidad como agravante en el catálogo de sanciones previstas por el dispositivo en cita, es una causal para imponer una sanción mayor a los partidos políticos cuando éstos incumplan las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, ya sea por esta circunstancia, ya sea cuando la infracción sea particularmente grave, tal y como se actualiza en el caso que nos ocupa.

En este sentido, resulta conveniente, que esta autoridad electoral administrativa atendiendo a las circunstancias precisadas, **califique como particularmente grave la infracción de mérito**, y por ende se pronuncie sobre una sanción administrativa que resarza la inobservancia que durante los citados ejercicios ha realizado el partido político en el rubro de “Servicios Personales”.

Además, tampoco escapa el hecho de que el partido político es **reincidente** en la comisión de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada bajo la clave **RS-007-04** aprobada por este órgano superior de dirección en fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; lo cual necesariamente es otro elemento determinante para ubicar la sanción en cita dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual se acredita con la siguiente transcripción y que se anexa a la presente copia certificada de la resolución aludida como elemento de convicción para corroborar tal afirmación:

“VI. Una vez hecha esta precisión, se observa que en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como conclusión 10.1, la siguiente irregularidad:

“ 10.1 SERVICIOS PERSONALES

• Se determinaron 182 casos por un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma anual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona,



erogaciones que exceden los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.).

• Se detectaron 129 casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), en los que el Partido comprobó en forma mensual los pagos con recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para una sola persona, erogaciones que exceden los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes, incumpliendo con lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.).

Ver anexo 2 del apartado 10 de este Dictamen.

Estas irregularidades son sancionables.”

En razón de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

“10.1 SERVICIOS PERSONALES

Con respecto a los 182 casos en los pagos que fueron realizados con Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAP’S) y que excedieron los 1500 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro de un año y los 129 casos que fueron pagados con los mismos recibos y que excedieron los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, hacemos de su conocimiento, que tal como nos comprometimos en el oficio enviado al Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, el 28 de octubre pasado, hemos corregido esta omisión con fundamento en lo establecido en los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, numerales 15.4 y 11.1.

A partir de la segunda quincena de octubre del 2003, se hizo la retención del ISR a los militantes colaboradores que, por el monto de la cantidad que se les asigna como apoyo, rebasan los límites establecidos en los mencionados Lineamientos y que con toda oportunidad fueron enviados al Comité Ejecutivo Nacional para su declaración ante el SAT.(ver anexo1)

Es un principio del Partido, cumplir ante todo con las leyes y normas establecidas. El esfuerzo realizado por nuestros militantes colaboradores para corregir esta omisión antes del cierre del ejercicio 2003 en momentos de alto desempleo y por tanto de crisis económica es de gran valor.

La actual crisis financiera por la que atraviesa este Comité Directivo, la desaparición de apoyos económicos por parte de nuestro Comité Ejecutivo Nacional y la reducción en las prerrogativas económicas que sufriremos en enero del 2004, nos permiten solicitar a ustedes, muy atentamente, que este esfuerzo sea tomado en cuenta para la disminución en las penalidades económicas de los ejercicios presupuestales 2002 y 2003.



En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de omisiones de tipo administrativo que infringen lo establecido en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esto es así, debido a que del estudio realizado al expediente respectivo, concerniente a los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs), se determinó que en ciento veintinueve casos por un total de \$11,142,637.50 (once millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal rebasó de forma mensual el límite de los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona. Los excesos ascendieron a \$3,235,297.50 (tres millones doscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.)

Del mismo modo, en ciento ochenta y dos casos que importan un total de \$19,423,361.50 (diecinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.), se determinó que el partido político rebasó de forma anual el límite de los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal fijado para el pago con Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS), para una sola persona en el ejercicio dos mil dos. Los excesos ascendieron a \$7,916,411.50 (siete millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos once pesos 50/100 M.N.)

A continuación se muestra la relación del personal a que aluden los párrafos anteriores que se encuentra comprendido en el anexo número 2 (dos) del apartado 10 (diez) del Dictamen Consolidado:

...

Al respecto, debe señalarse que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en su respuesta a la cédula de notificación de siete de enero del dos mil cuatro, únicamente aportó una "declaración de pagos provisionales" con el objeto de desvirtuar las observaciones que se han citado, mismas que fueron señaladas en el Dictamen Consolidado.

Asimismo, el partido político aduce que su órgano interno de administración ha implementado a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil tres, diversas medidas correctivas para dar cumplimiento a la normatividad establecida, especialmente en lo concerniente a la disposición del rebase de importes anual



y mensual en los gastos por Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las pruebas y argumentos vertidos por el partido político, es menester especificar el contenido y alcance del mencionado numeral de los lineamientos de fiscalización que establece textualmente lo siguiente:

“15.4. Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos numerales anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que exceden los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar respaldadas de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 de los presentes lineamientos.”

Del numeral transcrito, se advierte la prohibición expresa para los partidos políticos, en el sentido de no exceder el monto de las erogaciones que realicen por concepto de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas a una sola persona física, determinándose claramente el número de salarios mínimos que los institutos políticos pueden erogar por este concepto durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el ejercicio anual fiscalizado, sin que de ninguna forma se infiera que dichos montos puedan alterarse o modificarse, por alguna justificación que el partido político manifieste para inobservar el numeral que nos ocupa.

En este sentido, y teniendo a la vista el documento exhibido por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se observa que dicha declaración corresponde al mes de octubre de dos mil tres la cual ampara la cantidad retenida a los militantes por concepto de impuesto sobre la renta, mismos que fueron beneficiados con un pago a través de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Luego entonces, resulta incuestionable para esta autoridad electoral que dicha probanza no es el elemento idóneo que permita solventar cabalmente las observaciones de cuenta, ello en razón de que la documental aludida, se constituye como un instrumento que refleja solamente la contribución al erario sobre los impuestos retenidos a la militancia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, sin que de ninguna manera se pueda deducir que con tal prueba, el partido político combata de fondo la deficiencia relativa a las erogaciones que rebasaron los límites establecidos en el numeral 15.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No obstante, conviene hacer mención que la declaración de impuestos que se analiza, tampoco puede ser tomada



en cuenta como elemento de convicción para este órgano colegiado, ya que dada su naturaleza, -la simple recepción del pago de impuestos-, no es el medio eficaz para desvirtuar el contenido y alcance de las observaciones que se le reprochan al citado instituto político.

En este orden de ideas, amén de que el partido político no expone razonamiento alguno para explicar con precisión las razones que originaron el incumplimiento de tales disposiciones, es relevante el hecho de que los citados lineamientos al ser definitivos y firmes, son una norma vigente de observancia obligatoria para los partidos políticos.

Lo anterior tiene importancia, debido a que el partido político expone en su respuesta a la cédula de notificación personal el argumento consistente en que *"...este esfuerzo... (debe ser) tomado en cuenta para la disminución en las penalidades económicas de los ejercicios presupuestales 2002 y 2003"*; sin embargo, es obvio que tal afirmación no puede ser motivo suficiente para solventar las infracciones que se analizan, ello porque a juicio de este órgano colegiado, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal estuvo obligado en todo momento a acatar los lineamientos de mérito, sin que el "esfuerzo" realizado para enderezar tal inobservancia, lo eximan del cumplimiento a la normativa en cita.

Particularmente, este órgano superior de dirección tal y como se ha pronunciado en otros ejercicios de fiscalización, considera que el objetivo toral de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPs), está encaminado a los pagos que realice el instituto político de forma extraordinaria, a diversos militantes o simpatizantes por su participación en actividades relacionadas con el apoyo político. En consecuencia, dichos recibos no pueden constituirse como instrumentos para el pago de una nómina de carácter permanente, ya que de ser así, incuestionablemente traería aparejada el cumplimiento a las diversas disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social expedidas para tal efecto, además de la creación de derechos y obligaciones derivadas de una relación individual de trabajo.

Por todo lo expuesto, es válido concluir que las irregularidades en comento quedan firmes y en sus términos, tal y como se reflejó en el Dictamen Consolidado aprobado el día primero de diciembre de dos mil tres."

Por lo anterior, este órgano de decisión en atención a lo razonado en el Considerando VI de la presente resolución, estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal una multa que se ubica en un **punto equidistante entre la mínima y la media, es decir en la reducción del 13.25% (trece punto**



veinticinco) de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tiene derecho a recibir por un periodo de un mes a partir de que la presente resolución cause estado.

En este sentido, con base en las circunstancias que han quedado precisadas, y una vez determinado el grado de responsabilidad del partido político, se desarrolla el procedimiento adoptado por este Consejo General, de conformidad con lo establecido por el artículo 276, inciso c) del Código de la materia, el cual prevé como reducción máxima hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público, tomando como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia:

“REDUCCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SANCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR EL CRITERIO QUE EMPLEÓ AL IMPONERLA. De una interpretación sistemática del numeral 276, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, resulta inconcuso que tratándose de la imposición de la sanción de reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la autoridad electoral, para dar cabal cumplimiento al principio de legalidad, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida y atender a todas las circunstancias particulares que concurrieron en la comisión de la infracción y que permiten fijar con precisión la responsabilidad administrativa del infractor y la sanción correspondiente, también se encuentra constreñida a puntualizar el mecanismo o procedimiento que observó al fijar el porcentaje a deducir, a fin de que su determinación sea objetiva, sin que sea óbice el hecho de que el precepto en comento no establezca expresamente un rango de aplicación entre un mínimo y un máximo, como si acontece en la aplicación de las multas previstas en el inciso b) del numeral invocado, pues al contemplar un porcentaje máximo de reducción, ello implica que es válido imponer deducciones menores dentro de ese límite; siendo también necesario que dicho porcentaje sea congruente con el período en el que habrá de aplicarse esta sanción, lo anterior, con el objeto de cumplir con el principio de legalidad al que se deben sujetar todos los actos y resoluciones en la materia.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.



Recurso de Apelación TEDF-REA-010/2001. Partido de la Revolución Democrática. 16 de octubre de 2001.

Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Clave de tesis No.: (TEDF030 .2EL3/2002) J.010/2002.

Fecha de sesión: 10 de diciembre de 2002. Instancia:

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia.

Época: Segunda. Materia: Electoral . Clave de

Publicación: TEDF2ELJ 010/2002.”

Acto continuo, en primer término, se procede a desarrollar el citado procedimiento respecto al porcentaje de reducción:

- 1) La sanción máxima que contempla el artículo 276, inciso c), del Código de la materia, es la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones, luego entonces, la mínima corresponde al 1 por ciento.
- 2) El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja un 25.5 por ciento de reducción (1 más 50 entre dos).
- 3) El punto equidistante entre la sanción mínima y la media, resulta de la suma de éstas (1 y 25.5 por ciento) y dividir el resultado entre dos, lo que da un porcentaje de 13.25 por ciento de reducción (1 más 25.5 entre dos).

El criterio antes señalado, debe observarse igualmente para determinar el periodo durante el cual deberá aplicarse esta sanción, tomando en cuenta que el financiamiento público asignado a los partidos políticos se entrega en ministraciones mensuales de conformidad con el calendario presupuestal aprobado anualmente, según se desprende del artículo 30, fracción V, del Código Electoral local, de tal manera que:

- 1) El período mínimo en que se puede aplicar la sanción en comento, es de un mes y el máximo de doce meses.



2) Esta autoridad electoral con la finalidad de imponer una sanción que vaya acorde con el incumplimiento de la norma, advierte que corresponde a imponer el **mínimo** señalado en el parámetro establecido en el numeral anterior, **es decir, un mes de reducción.**

En consecuencia, y en virtud de que mediante acuerdo emitido en sesión pública de once de enero de dos mil cinco, este Consejo General acordó la ministración mensual que por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el Partido de Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el cual asciende a la cantidad de \$2,967,652.10 (dos millones novecientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 10/100 MN), por tanto la cantidad a deducir de conformidad con el porcentaje señalado anteriormente, equivale a **\$393,213.90 (trescientos noventa y tres mil doscientos trece pesos 90/100 MN).**

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XI. En tratándose de la **segunda** irregularidad consistente en que el partido político no proporcionó diversa información y documentación en términos de lo que disponen los numerales 1.1, 8.1 y 8.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político no proporcionó la información y documentación pertinente en términos de lo que disponen los numerales 1.1, 8.1 y 8.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación las obligaciones que en estos preceptos se señalan.



b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no proporcionó la información y documentación pertinente para corroborar lo reportado en su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil tres de conformidad con lo que disponen los numerales 1.1, 8.1 y 8.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido no proporcionó la información y documentación pertinente en términos de lo que disponen los numerales 1.1, 8.1 y 8.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, también lo es que no existe monto involucrado en dicha irregularidad

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las



señaladas con los incisos a) y f) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$2,967,652.10 (dos millones novecientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 10/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal una



AMONESTACIÓN PÚBLICA en términos de lo previsto por el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c); 116, fracción IV, inciso h) y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 párrafo primero incisos a), g) y n), 37 fracciones I inciso b) y II, 38 fracción V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 párrafos primero, incisos a) y b) y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI y VII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos VII y XI** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VI y X** de la presente resolución, una **reducción del 13.25% (trece punto veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que por concepto de **financiamiento público tiene derecho a recibir por un mes**, es decir la deducción de **\$393,213.90 (trescientos noventa y tres mil doscientos trece pesos 90/100 MN)**, importe que deberá ser pagado en un plazo



improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales María Elena Homs Tirado, Eduardo Huchim May, Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince y Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y dos votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Bernardo Fernández del Castillo Sánchez y Javier Santiago Castillo, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri